

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **000557** DE

14 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 198085 del 12 de diciembre de 2016, ALEJANDRA GIL GUERRERO, con identificación 1016017790, presentó Derecho de Petición y queja en contra de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S., con identificación No. 830101778-6, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La parte querellante, ALEJANDRA GIL GUERRERO, expresa en la queja "[...] PARA FORMULAR queja contra la EMPRESA FRAYCO S.A.S. POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y SIN AVISO AL MINISTERIO; ENCONTRANDOME EN ESTADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO POR MEDICO PSIQUIATRA DE LA EPS SALUD TOTAL, el pasado 16 de septiembre a 17 de octubre del corriente año.

A la fecha no se me han cancelado los salarios, ni las incapacidades correspondientes, ni justificado el despido.

Agradezco también se inicie la investigación del caso y se sancione a la empresa infractora a las normas del Derecho laboral, igualmente se le ordene mi reintegro por cuanto el despido es injusto."

Las partes involucradas en la querrela, fueron identificadas e individualizadas como a continuación se escriben:

PARTE QUERELLANTE

Nombre o Razón Social:

ALEJANDRA GIL GUERRERO

Cédula de Ciudadanía o NIT: 1016017790

Dirección de domicilio:

Carrera 12 No. 18-50 Sur, Barrio Ciudad Jardín Sur, Bogotá

Correo Electrónico:

N/A

PARTE QUERELLADA

Nombre o Razón Social:

FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.

Cédula de Ciudadanía o NIT: 830101778-6

Dirección de domicilio:

CARRERA 57 # 94 - 10, Bogotá

Correo Electrónico:

impuestos@frayco.com.co

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 1753 del 13 de julio de 2017 (f.6), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la querrela presentada, para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a FRAYCO S.A.S.
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 18 de julio de 2017 (f.14) admitió la querrela y asumió conocimiento de esta y del Auto de Asignación, resolviendo en dicho acto administrativo citar a audiencia a la parte querellante, y realizar una Diligencia de Inspección en el domicilio de la empresa FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.
3. A la parte querellante, ALEJANDRA GIL GUERRERO se le respondió inicialmente la queja en los términos de un Derecho de Petición, mediante oficio de consecutivo COR08SE201773110000004520 del 27 de septiembre de 2017, y en el mismo se le citó para audiencia de ampliación y ratificación de su querrela (f.14). La parte querellante se presentó a la diligencia y se levantó acta del 11 de octubre de 2017 en la que se registró la versión ampliada de los hechos, dentro de lo cual afirmó encontrarse en tratamiento psiquiátrico y psicológico al momento de su desvinculación laboral (f.17).
4. Se realizó Diligencia de Inspección en el domicilio de la parte querellada el día 16 de julio de 2018 (fs.20-21), en respuesta a la queja presentada por la parte querellante. Posteriormente, mediante escrito de consecutivo COR11EE2018731100000027036 del 9 de agosto de 2018 se recibió de parte de la Representante para Asuntos Laborales de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S., Andrea Beatriz Sánchez Becerra, documentos con los cuales la querellada refutó las denuncias la parte querellante, ALEJANDRA GIL GUERRERO (fs.22-48, mas CD).
5. La empresa querellada aportó copia de los documentos relacionados con la querrela y que fueron solicitados por el Inspector de Trabajo los cuales se relacionan en el acta respectiva y reposan en el expediente del folio 35 al 54.
6. La Inspección 27 de Trabajo requirió adicionalmente a la parte querellante, a la parte querellada y a la EPS Salud Total para que aportaran documentos en los que se evidenciara que la querellante informó a la empresa su condición de salud previo a su desvinculación laboral y de cuál fue el manejo de las incapacidades por parte de la empresa empleadora. La parte querellante no respondió a lo solicitado como se observa a folio 53, el oficio fue devuelto por la empresa de servicios postales bajo el código "Desconocido" (f.60rev). Por su parte la empresa y la EPS respondieron a lo solicitado, como se observa de folio 61 a 76 del expediente.
7. Después de hecho el análisis de los documentos aportados al expediente, como pruebas en la etapa de averiguación preliminar, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 11 de febrero de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (fs.77-78).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora ALEJANDRA GIL GUERRERO, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S. aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápite de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- El Despacho deja establecido que para las actuaciones frente a esta querella, que los temas relacionados en la misma se refieren a estabilidad laboral reforzada, a despido laboral dentro de una presunta debilidad manifiesta, a ordenar un reintegro a un nuevo cargo, así como al pago de una indemnización por despido injusto. Frente a dichos temas el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia para actuar en ellos ya que implican declaración de derechos y generan entre las partes una controversia que no es factible dirimir por esta entidad administrativa. El enfoque de las diligencias realizadas en el proceso de la presente querella se dirigió hacia las posibles vulneraciones laborales y/o de Seguridad Social que pudieron haberse presentado en el desarrollo de la relación entre la parte querellada y la parte querellante, siempre y cuando dicha relación fuere de tipo laboral según la define la normatividad vigente.
- La Representante para Asuntos Laborales de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S., Andrea Beatriz Sánchez Becerra, aportó a petición del Inspector de Trabajo copia de los siguientes documentos que obran como prueba en el expediente: Copia de contrato de trabajo a término fijo (fs.24-27), Notificación de retiro desde el 14 de octubre de 2016 (f.28), Afiliación a EPS como trabajadora dependiente (f.29) y pago de aportes a seguridad social (fs.30-32), Comprobantes de pagos por nómina (fs.33-48). La empresa además afirma que "Aunado a lo anterior se tiene que, para la fecha en que se comunicó la decisión de no prórroga a la trabajadora, e incluso hasta la terminación del contrato el entonces empleador no tenía conocimiento de situación incapacitante que impidiera la aplicación de la referida causal legal, bajo este entendido no podía exigírsele adelantar el trámite administrativo frente al Ministerio del Trabajo, contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997." (f.23).
- Lo anterior, de por sí, genera controversia entre las partes, sumado a los argumentos que se leen a lo largo del expediente así:

PARTE QUERELLANTE	PARTE QUERELLADA
En la queja la señora Alejandra Gil Guerrero afirmó que la empresa Frayco S.A.S. la despidió sin justa causa y sin aviso al Ministerio al encontrarse en estado de incapacidad determinada por médico psiquiatra de la EPS Salud Total.	Argumentó que la desvinculación obedeció al vencimiento de la prórroga del contrato y no a afectaciones de salud de la trabajadora, que la empresa en ningún momento conoció.
Afirma que no recibió el pago de salarios, ni de incapacidades correspondientes.	Aportó pruebas de pago de salarios y prima de servicios, de incapacidades, así como de aportes a seguridad social desde marzo a noviembre de 2016, como se indicó en el punto 4 anterior.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Aportó con la querrela una incapacidad de treinta (30) días por diagnóstico psiquiátrico iniciando el 16 de septiembre de 2016 (día viernes)	La empresa comunicó la terminación del contrato de trabajo el día 14 de septiembre (día miércoles), anterior a la expedición de la incapacidad, terminación que se materializaría el 15 de octubre de 2016.
La parte querellante en la audiencia realizada el 11 de octubre de 2017 (f.17) afirmó que fue despedida por tres (3) días de incapacidad que tuvo y que los días de octubre no se los pagaron.	La empresa aportó comprobantes de nómina y planillas de seguridad social en los que hay varias incapacidades pagadas y registradas, el comprobante de nómina de octubre no fue aportado.
La parte querellante afirmó en audiencia (f.17rev) que se encontraba en tratamiento o terapia médica de psicología y psiquiatría.	La empresa argumentó en la respuesta al requerimiento hecho en diligencia de inspección <i>"para la fecha en que se comunicó la decisión de no prorrogar a la trabajadora, e incluso hasta la terminación del contrato el entonces empleador no tenía conocimiento de situación incapacitante que impidiera la aplicación de la referida causal legal, bajo este entendido no podía exigirsele adelantar el trámite administrativo ante el Ministerio del Trabajo, contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997."</i>

- La empresa dice no haber tenido conocimiento de la condición de salud de la trabajadora, la trabajadora dijo en su queja que se encontraba en estado de incapacidad determinada por médico psiquiatra de la EPS Salud Total, mas no indicó que le hubiese informado de su condición de salud a la empresa o que estuviese en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Lo que entra a determinar el Ministerio del Trabajo a través de sus Inspecciones de Trabajo es el cumplimiento de la normatividad de seguridad social, especial y laboral, y aquí se observan dos situaciones: por una parte la empresa cumplió con lo establecido en la norma de seguridad social, más no se pudo determinar si a la trabajadora le pagaron sus prestaciones sociales definitivas y qué tipo de incapacidad presentó la trabajadora ante la empresa en las oportunidades en que estuvo incapacitada, o si la puso en conocimiento de su condición psiquiátrica. Por otra parte, no se pudo determinar si la trabajadora estaba en proceso de calificación de capacidad laboral relacionada con su presunta condición psiquiátrica.
- Por lo tanto, mediante Auto de Trámite del 21 de noviembre de 2018 (f.50) el Inspector 27 de Trabajo resolvió requerir a ambas partes, dentro de la etapa de Averiguación Preliminar, de modo que la empresa informara sobre el pago de prestaciones definitivas y aportara copias de las incapacidades recibidas y que fueron presentadas por la trabajadora, así como de evidencias de la gestión realizada ante la EPS para el reconocimiento y pago de las mismas. A la extrabajadora Alejandra Gil Guerrero se le requirió para que aportara los documentos que tuviese en su poder que evidenciaran que ella sí informó a la empresa de su condición de salud, como lo afirmó también en su declaración del 11 de octubre de 2017 (f.17), dado que la empresa niega haber conocido de su situación psiquiátrica antes de su desvinculación laboral.
- Es así que con oficio de consecutivo COR08SE2018731100000016835 del 17 de diciembre de 2018 se requirió a la querrelada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S. (f.52), a la querellante ALEJANDRA GIL GUERRERO se requirió con oficio de consecutivo COR08SE2018731100000016837 del 17 de diciembre de 2018 (f.53) y adicionalmente se requirió a la EPS Salud Total con oficio de consecutivo COR08SE2018731100000016840 del 17 de diciembre de 2018 (f.54) para que aportaran documentos e información relacionada con los hechos denunciados en la querrela, en cuanto a incapacidades expedidas, pagadas y gestionadas.
- De la señora ALEJANDRA GIL GUERRERO no se obtuvo respuesta pues el oficio fue devuelto al remitente por parte de la empresa de servicios postales bajo el código "Desconocido" (f.60).
- FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S., aportó documentos en los cuales se observa que gestionó los pagos de las incapacidades (fs. 64-67), así como de la liquidación de prestaciones sociales por \$1'143.233,00 (f.68). Se observa también que la fecha final de la última incapacidad es el 17 de octubre de 2016 (fs.61-70), argumentando en el numeral 3.4 que *"Para el 14 de septiembre de 2016 la querellante no se encontraba incapacitada, de hecho las incapacidades que presentó y se identificaron en el punto 1.1, se generaron después de dicha data."* Visto a folio 62.
- Por su parte la EPS Salud Total aportó documentos en los que se observan los pagos reconocidos por incapacidades y las fechas de las mismas, en las cuales se nota coincidencia con lo dicho por la empresa

000557
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- FRAYCO S.A.S., citado en el párrafo anterior. La primera incapacidad se expidió desde el 16 al 25 de septiembre de 2016 y la última desde el 16 al 17 de octubre de 2016 (fs.71-76).
- Se observa que la notificación de terminación de contrato a ALEJANDRA GIL GUERRERO por parte de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S. se realizó el 14 de septiembre de 2016 (fs.4 y 28), y las incapacidades médicas se generaron a partir del 16 de septiembre de 2016, después de la fecha de notificación de terminación del contrato (fs.61 y 71), con lo cual no habría lugar a solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para desvincular, pues en ese momento la señora Gil Guerrero no estaba incapacitada y no se pudo determinar de su parte si con anterioridad había puesto en conocimiento a la empresa de su afectación de salud, ya que la empresa niega haberla conocido, lo cual da lugar a una controversia como ya se indicó.
 - Con base en las argumentaciones anteriores y para el caso que nos ocupa, se tiene que, la mayoría de las peticiones y denuncias hechas por la parte querellante no son de la competencia del Ministerio del Trabajo, puesto que se relacionan con asuntos que llevan implícita una declaración de derechos en favor del trabajador y que este Ministerio no es el llamado para declararlos, puesto que ello corresponde a la justicia laboral ordinaria, por lo que el Despacho no se pronunciará sobre ello, puesto que las actuaciones que se adelantaron, se encaminaron a determinar la posible vulneración de normas laborales y de seguridad social por parte de la querellada, pero esto quedó desvirtuado por completo con los documentos aportados, y revisados por la Inspección 27 de Trabajo. Como se evidencia al comparar las fechas relacionadas en los documentos vistos a folios 4, 28, 61 y 71, la notificación de retiro se materializó el 14 de octubre de 2016 y la última incapacidad terminó el 17 de octubre de 2016, pero la comunicación de finalización del vínculo laboral se hizo un mes antes cuando la querellante aun no presentaba quebrantos de salud, esta situación no permite establecer de forma clara que la desvinculación laboral se debió a la condición de salud de ALEJANDRA GIL GUERRERO y/o a las sucesivas incapacidades otorgadas. De otra parte, abordar la petición sobre reintegro e indemnización a la trabajadora por despido injusto, es entrar a dirimir una controversia entre la parte querellante y la querellada la cual llevaría implícita la declaración o negación del derecho reclamado, como ya se mencionó, y este Ministerio no está facultado para ello.
 - No obstante lo anterior, se insta a la parte querellante que de considerarlo pertinente acuda a las instancias que están facultadas por el Legislador para restablecer los presuntos derechos vulnerados y resolver de fondo los hechos denunciados, como lo es la justicia laboral ordinaria.
 - Así las cosas, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se encontró mérito para archivar las diligencias de radicado 198085 del 12 de diciembre de 2016 por los motivos que se argumentaron.
 - Al momento de realizar la diligencia de inspección la empresa FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S. cumplía con las normas laborales y de seguridad social, desvirtuando las denuncias presentadas en su contra.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se evidenció presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social, como tampoco la relación entre la terminación del vínculo laboral con la afectación de salud o con las incapacidades de la querellante por parte de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S., por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S., con identificación No. 830101778-6, representada legalmente por MARLON MASIS CAMPOS, con c.e. 843622, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 198085 del 12 de diciembre de 2016, en contra de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S., por querrela presentada por ALEJANDRA GIL GUERRERO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S., con última dirección de notificación judicial conocida en la CARRERA 57 # 94 - 10. Correo electrónico impuestos@frayco.com.co

QUEJOSO: ALEJANDRA GIL GUERRERO con última dirección de domicilio conocida en la CARRERA 12 No. 18-50 Sur, Barrio Ciudad Jardín Sur, Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza 

Reviso: Lady P.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.